

PP090-22

Honorable Cámara de Senadores
Secretaría General
Dirección de Proceso Legislativo

4

CÁMARA DE DIPUTADOS.

SIL.- D- 2164894

EXP: CD-21-6542

FECHA DE SESIÓN (ORDINARIA)	16 DE DICIEMBRE DE 2021.
FECHA MESA DE ENTRADA:	15 DE DICIEMBRE DE 2021.

SANCIÓN AUTOMÁTICA: MIERCOLES 25 DE MAYO DE 2022.

Ley N° 6929

4.- N° 2.499 de fecha 15 de diciembre de 2021, por el cual remite el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA Y AMPLÍA EL ARTÍCULO 621 DE LA LEY N° 1.337/1988 'CÓDIGO PROCESAL CIVIL". (Origen: presentado por la Diputada Nacional Del Pilar Eva Medina de Paredes, aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de fecha 7 de diciembre de 2021) (D.- 2164894) (15/12/21) (procedencia del juicio de desalojo)

GIRADO A LAS COMISIONES DE:

1.- LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO.

DECISIONES TOMADAS DURANTE LA SESIÓN.

APROBADO EN SESIÓN:	APROB. CON MODIF.: 14-03-2022
RECHAZADO EN SESIÓN:	RATIFICADO EN SESIÓN:
ARCHIVADO EN SESIÓN:	RETIRADO EN SESIÓN:
VUELTO A COMISIÓN:	SOLICITADO POR:
POSTERGADO 12-05-2022 (sin detener)	SOLICITADO POR
PASA A:	VUELVE A: A la CD. putados

OBSERVACIONES:

N° 6

Dictamen

1.- Legislación,

que aconseja la aprobación con
modificaciones

Art. 204 CN

Mayoría Simple – Art. 185 CN

9. Si se aprueba queda sancionado y pasa al Poder Ejecutivo
10. Si se rechaza o aprueba con modificaciones vuelve a la Cámara de Diputados.

1/10



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Legislación, Codificación,
Justicia y Trabajo

— * —

Asunción, 18 de mayo de 2022

EXPEDIENTE N°: 2022.6542

DICTAMEN N°: / 22

HONORABLE CAMARA DE SENADORES:

Vuestra comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo, en reunión virtual realizada conforme con lo establecido en la Resolución N° 1286/20, dictamina respecto al Proyecto de Ley: "QUE MODIFICA Y AMPLÍA EL ARTÍCULO 621 DE LA LEY N° 1.337/1988 ‘CÓDIGO PROCESAL CIVIL’ remitido por la H. Cámara de Diputados según mensaje N° 2.499 de fecha 15 de diciembre de 2021.

Avalan el sentido adoptado, los siguientes senadores:

Por la Aprobación con modificaciones

- Senador Gilberto Apuril
- Senadora Desiree Masi
- Senador Hugo Richer

Esta decisión fue adoptada en la reunión virtual de Comisión en fecha 18 de mayo, a las 09:30 hs. y a efectos de corroborar su veracidad se encuentra disponible en formato magnético en la secretaría de la Comisión.

En ocasión de su estudio, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen para cada caso.

Senador *Enrique Bacchetta*
Presidente de Comisión



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

Última Versión

19/5/2022

11:30 hs

PROYECTO DE LEY: “QUE MODIFICA Y AMPLIA EL ARTÍCULO 621 DE LA LEY N° 1.337/1988 “CÓDIGO PROCESAL CIVIL”.

P.6

MEDIA SANCIÓN - HCD	TEXTO VERSIÓN COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
Artículo 1°.- Modifícase y ampliase el artículo 621 de la Ley N° 1.337/1988 “Código Procesal Civil”, que queda redactado de la siguiente manera: “Art. 621.- Procedencia. El juicio de desalojo procederá contra el locatario, sublocatario o cualquier ocupante precario cuya obligación de restituir un inmueble o parte de él fuere exigible. La demanda se presentará por escrito y se correrá traslado de ella al demandado por el plazo de seis días. El juicio de desalojo no procederá cuando la demanda sea dirigida a ascendientes ancianos o personas con discapacidad cuyo deber legal de cuidado sea atribuible al actor o propietario del inmueble respectivo, y produjera con la demanda un estado de vulnerabilidad y abandono en los términos del Artículo 227 de la Ley N° 1160/1997 “Código Penal”. Tal extremo podrá ser corroborado en cualquier estado del proceso con dictamen de la Defensoría Pública.”	Artículo 1°.- Ídem. “Art. 621.- Procedencia. El juicio de desalojo procederá contra el locatario, sublocatario o cualquier ocupante precario cuya obligación de restituir un inmueble o parte de él fuere exigible. La demanda se presentará por escrito y se correrá traslado de ella al demandado por el plazo de seis días. El juicio de desalojo no procederá cuando la demanda sea dirigida contra ascendientes de la tercera edad o personas con discapacidad cuyo deber legal de prestar alimentos sea atribuible al actor o propietario del inmueble respectivo, y produjera con el desahucio un estado de vulnerabilidad y abandono grave en los términos del Artículo 227 de la Ley N° 1160/1997 “Código Penal”. Tal extremo podrá ser probado en cualquier estado del proceso por los trámites de los incidentes, no suspendiéndose la prosecución del proceso y debiéndose resolver con la Sentencia Definitiva previo dictamen de la Defensoría Pública”.
Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.	Artículo 2°.- Ídem.



5/2



H. Cámara de Senadores

L E Y Nº 1.337.-

CODIGO PROCESAL CIVIL

INDICE

LIBRO I	De las Disposiciones Generales
TITULO I	De los Organos Judiciales.....
CAPITULO I	De la Jurisdicción y Competencia.....
SECCION I	De las Disposiciones Generales.....
SECCION II	De las Cuestiones de Competencia.....
CAPITULO II	De los Jueces.....
SECCION I	De los Deberes y Facultades.....
SECCION II	De las Inhibiciones y Recusaciones.....
CAPITULO III	De los Secretarios.....
TITULO II	Del Ministerio Público y del Ministerio de la Defensa Pública.....
TITULO III	De las Partes, sus Representantes y los Terceros.....
CAPITULO I	De las Partes.....
CAPITULO II	De los Deberes de las Partes.....
CAPITULO III	De la Representación Procesal.....
CAPITULO IV	De la Relección.....
CAPITULO V	De la Intervención de Terceros y las Tercerías.....
SECCION I	De la Intervención de Terceros en la Relación Procesal.....
SECCION II	De las Tercerías.....
SECCION III	De la Citación de Evicción.....
SECCION IV	De la Acción Subrogatoria.....
TITULO IV	Del Ejercicio de la Acción.....
CAPITULO I	De las Normas Generales.....
CAPITULO II	De la Acumulación y Concurrencia de las Acciones.....
CAPITULO III	De los Actos Procesales.....
CAPITULO IV	De las Formas Procesales.....
SECCION I	De los Actos en General.....
SECCION II	De la Validez de los Actos Procesales.....
CAPITULO V	De los Expedientes.....
CAPITULO VI	De la Acumulación de los Procesos.....
CAPITULO VII	De los Oficios y Exhortos.....
CAPITULO VIII	De las Notificaciones, Citaciones y Embargamientos.....
CAPITULO IX	De los Plazos Procesales.....
CAPITULO X	De la Suspensión Acordada.....
CAPITULO XI	De las Audiencias.....
CAPITULO XII	De las Resoluciones Judiciales.....
CAPITULO XIII	De otros Modos de Terminación de los Procesos.....
SECCION I	Del Asistimiento.....
SECCION II	Del Allevamiento.....
SECCION III	De la Conciliación.....
SECCION IV	De la Transacción.....



4/10



H. Cámara de Senadores

inciso c), se dará traslado a los cónyuges por el plazo de seis días. La oposición obstará al traslado a promover la acción correspondiente.

Art. 617.- Medidas cautelares. Administrador.- El juez podrá decretar, a pedido de parte, medidas cautelares y designar administrador provisional a cualquiera de los cónyuges o a un tercero..

Si se decretaran medidas precautorias, no se exigirá contraseñala.

Art. 618.- Partición y adjudicación.- En la etapa de la liquidación de la comunidad, se procederá a abonar las deudas y a la partición y adjudicación de los bienes, que se regirán en lo pertinente, por las normas de la ley de fonde y, reemplazantemente, por las del juicio sucesorio.

Art. 619.- Aplicación en caso de unión de hecho.- El procedimiento regulado en el presente Título, será aplicable en el caso de unión de hecho que reúna los requisitos establecidos en el Código Civil, previo y debidamente reconocido por sentencia judicial.

Art. 620.- Fuero de atracción.- El juicio sobre disolución de la comunidad conyugal tendrá fuero de atracción pasivo respecto de los juicios ya promovidos o que sean promovidos contra la comunidad o contra cualquiera de los cónyuges.

Título VII. - Del Desahucio.

Art. 621.- Exigencia.- El juicio de desahucio procederá contra el locatario, sublocatario o cualquier ocupante presunto cuya obligación de restituir un inmueble o parte de él fuere exigible.

La demanda se presentará por escrito y se correrá traslado de ella al demandado por el plazo de seis días.

Art. 622.- Apercibimiento.- Al traslado de la demanda se correrá con apercibimiento de que si no se la contestara se tendrán por ciertos los hechos expuestos en ella y se dictará sentencia sin más trámite.

Art. 623.- Subinquilinos o ocupantes precarios.- El actor y el demandado deberán manifestar, al promover y contestar la demanda, respectivamente, si en el inmueble existen subinquilinos u ocupantes precarios. Si los hubiera, el juez, de oficio, les dará conocimiento por cédula de la demanda entablada, dentro del plazo de tres días, a fin de que puedan mostrarse partes en el juicio y que la sentencia tenga efecto contra ellos.

Art. 624.- Prueba.- Al deducir la demanda deberá acompañarse la prueba documental, en los términos del artículo 219, y ofrecer todas las pruebas que se pretenda hacer valer. Al contestarla, se cumplirán iguales requisitos y se articularán todas las defensas que se tuvieran.

De la contestación de la demanda se dará traslado al actor para que, dentro del plazo de seis días, pueda exhibir su prueba respecto de los nuevos hechos que alegare el demandado. En el mismo plazo deberá contestar las excepciones que se hubieran opuesto y ofrecer la prueba respectiva.

Art. 625.- Apertura a prueba y resolución.- Si existieran hechos controvertidos, el juez dictará, dentro del día siguiente, el auto de apertura de la causa a prueba

///...

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"

S/10



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

000001/S

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

Asunción, 15 de diciembre de 2021

MHCD N° 2499

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley **"QUE MODIFICA Y AMPLÍA EL ARTÍCULO 621 DE LA LEY N° 1337/1988 'CÓDIGO PROCESAL CIVIL'**", presentado por la Diputada Nacional Del Pilar Eva Medina de Paredes, y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, en sesión extraordinaria de fecha 7 de diciembre del año 2021.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

ARF

Andrés Rojas Feris
Secretario Parlamentario



[Firma]
Pedro Alljara Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados

1428
15/12/2021
Lic. Lourdes Diles Medina
Proceso Legislativo
Secretaría General- Cámara de Senadores



AL
HONORABLE SEÑOR
ÓSCAR RUBÉN SALOMÓN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

[Firma]
Victor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores

LAH/D-2164894

Visión: "Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia."

7/10



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

000002

LEY N°...

**QUE MODIFICA Y AMPLÍA EL ARTÍCULO 621 DE LA LEY N° 1337/1988
"CÓDIGO PROCESAL CIVIL"**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Modifícase y amplíase el Artículo 621 de la Ley N° 1337/1988 "CÓDIGO PROCESAL CIVIL", que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 621.- Procedencia. El juicio de desalojo procederá contra el locatario, sublocatario o cualquier ocupante precario cuya obligación de restituir un inmueble o parte de él fuere exigible.

La demanda se presentará por escrito y se correrá traslado de ella al demandado por el plazo de seis días.

El juicio de desalojo no procederá cuando la demanda sea dirigida a ascendientes ancianos o personas con discapacidad cuyo deber legal de cuidado sea atribuible al actor o propietario del inmueble respectivo, y produjera con la demanda un estado de vulnerabilidad y abandono en los términos del Artículo 227 de la Ley N° 1160/1997 "Código Penal". Tal extremo podrá ser corroborado en cualquier estado del proceso con dictamen de la Defensoría Pública."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ARF

Andrés Rojas Férís
Secretario Parlamentario



[Firma manuscrita]

Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados

8/10



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEGISLACION Y CODIFICACION
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
EQUIDAD SOCIAL Y GENERO
DE FAMILIA Y TERCERA EDAD

000083

Asunción, 10 de noviembre de 2021

Señor

PEDRO ALLIANA, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Presente

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	10 NOV 2021
Según Acta N°	13 Sesión EXTRAORDINARIA
Expediente N°	64894-3

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio a los demás miembros de la Honorable Cámara de Diputados, a fin de presentar el Proyecto de Ley: **"QUE MODIFICA Y AMPLÍA EL ARTICULO 621 DE LA LEY N° 1337/1988, "CÓDIGO PROCESAL CIVIL"**.

Fundamentos de la presentación

La Constitución Nacional dispone en el Art. 57 - DE LA TERCERA EDAD cuanto sigue: "Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio".

Dice la doctrina¹ en materia de derecho penal que la tercera edad se entiende como eufemismo para referirse a la vejez, ancianidad o senectud, última etapa o fase de la vida humana. Por mandato constitucional, a la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad deben concurrir el Estado, la sociedad y la familia, que están obligados a promover la integración de los ancianos a la vida activa y comunitaria.

Por su parte, la Carta Magna garantiza a los discapacitados la atención de su salud, de su educación, de su recreación y de su formación profesional para una plena integración social. Además, prevé que el Estado deberá organizar una política de prevención, rehabilitación e integración social, y prestarles la atención especializada que requieran (Artículos 6 y 58).

Así también, la Ley N° 1885/2002, "DE LAS PERSONAS ADULTAS", establece en el Art. 3°: "Toda persona de la tercera edad tiene derecho a un trato digno y no ser objeto de discriminación de ninguna clase para ejercer funciones públicas o privadas, salvo las incapacidades físicas o mentales especialmente previstas en la ley. Igualmente, tendrá prioridad en la atención a su salud, vivienda, alimentación, transporte, educación, entretenimiento y ocupación, así como en la percepción oportuna de sus haberes, si los tuviera... Goza del pleno ejercicio de sus derechos civiles, comerciales y laborales en igualdad de condiciones con los demás sujetos de crédito, sin que la edad constituya impedimento alguno para contraer obligaciones ante terceros". El Art. 4° del mismo cuerpo normativo reza: "El Estado concurrirá al logro del bienestar social de las personas de la tercera edad, garantizando el ejercicio de sus derechos y velando para que aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, carezcan de familia o se encuentren abandonadas, sean ubicadas en lugares públicos o privados y se les ofrezcan programas de servicios sociales intermedios".

El reconocido jurista compatriota Dr. EVELIO FERNÁNDEZ ARÉVALOS² asevera que el encuadre legal descrito constituye una dignificación generacional para las personas de la tercera edad, a tener derecho a un trato digno y no ser objeto de discriminación de ninguna clase para ejercer funciones públicas o privadas, salvo por las incapacidades físicas o

¹ MORA RODAS, Nelson Alcides, *Código Penal Paraguayo Comentado*, Intercontinental Editora, 2012, pp. 520-521.

² FERNÁNDEZ ARÉVALOS, Evelio y otros autores, *Constitución de la República del Paraguay Comentada, Concordada*

9/10



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

000004

mentales especialmente previstas en la ley; igualmente tendrán prioridad en la atención a su salud, vivienda, alimentación, transporte, educación, entretenimiento y ocupación, así como en la percepción oportuna de sus haberes.

En definitiva, el Estado debe concurrir al logro del bienestar social de las personas de la tercera edad, garantizando el ejercicio de sus derechos y velando para que aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, carezcan de familia o se encuentren abandonadas.

Y es precisamente que esta iniciativa apunta a la protección de personas ancianas o discapacitadas, quienes, por fuerza del destino, no les queda otra alternativa que residir en la vivienda, propiedad de los hijos o nietos, y que, por desavenencias surgidas entre los mismos, estos descendientes proceden a iniciar el desalojo de sus progenitores, quedando éstos como consecuencia del desahucio, en total estado de vulnerabilidad, desprotección y abandono.

El desalojo efectuado en tales circunstancias atenta contra el deber de cuidado de ancianos o discapacitados especialmente previsto en el Art. 227 del Código Penal en los siguientes términos: "El que violara gravemente su deber legal de cuidado de personas ancianas o discapacitadas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa". En contrapartida, es obligación de la familia asistir y proteger a las personas de la tercera edad que sean parientes de las mismas, en la forma establecida en el Libro I, Título III, Capítulo XII del Código Civil. Es oportuno recalcar que el segundo párrafo del Art. 53 de la Constitución Nacional constriñe a los hijos mayores de edad a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad.

La solución legal que plantea esta propuesta legislativa es la modificación del Art. 621 de la Ley N° 1337/1988, "CÓDIGO PROCESAL CIVIL", que regula la procedencia de los juicios de desalojos, contemplando la prohibición o no procedencia cuando la demanda sea dirigida a desalojar al padre, madre y/o abuelos del actor o propietario del inmueble y se compruebe el estado de vulnerabilidad, carezcan de familia o se encuentren abandonadas, con dictamen del defensor de pobres y ausentes en tal sentido.

Por tales consideraciones, y conforme a las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas precedentemente, solicito el acompañamiento al presente Proyecto de Ley.

Saludo al Señor Presidente y a la Honorable Cámara con distinguida consideración.

Del Pilar Medina
Diputada Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

10/10/9
000005

Ley N° **"QUE MODIFICA Y AMPLÍA EL ARTICULO 621 DE LA LEY N° 1337/1988, "CÓDIGO PROCESAL CIVIL".**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º- Modifíquese y ampliése el Libro IV, Capítulo II, Título VII, Artículo 621 de la Ley N° 1337/1988, "CÓDIGO PROCESAL CIVIL", que queda re-dactado de la siguiente forma:

"Artículo 621.- Procedencia. El juicio de desalojo procederá contra el locatario, sublocatario o cualquier ocupante precario cuya obligación de restituir un inmueble o parte de él fuere exigible. La demanda se presentará por escrito y se correrá traslado de ella al demandado por el plazo de seis días.

El juicio de desalojo no procederá cuando la demandada sea dirigida a ascendientes ancianos o discapacitados cuyo deber legal de cuidado sea atribuible al actor o propietario del inmueble respectivo, y produjera con la demanda un estado de vulnerabilidad y abandono en los términos del Artículo 227 de la Ley N° 1160/1997, "Código Penal". Tal extremo podrá ser corroborado en cualquier estado del proceso con dictamen del defensor de pobres y ausentes".

Artículo 2º.- De forma.

Del Pilar Medina
Diputada Nacional